

RADICADO	05001 31 03 017 - 2021 00228-00 (4)
TRÁMITE	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	GERARDO HERRERA CC. 9.910.968
ACCIONADA	NOTARÍA ÚNICA DE GUARNE ANT.
AUTO	RECHAZA POR COMPETENCIA



Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la acción popular de la referencia, la cual correspondió por reparto a este juzgado para su conocimiento.

I. ANTECEDENTES

Gerardo Herrera, actuando en causa propia, presentó acción popular en contra de ADRIANA MARIA RUIZ MONSALVE en su calidad de Notaria Única del Municipio de Guarne Antioquia.

Adujo, en síntesis, que el inmueble donde presta sus servicios al público la Notaría de Guarne, no cuenta con con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena Ley 982 de 2005, art. 5, 8, ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender población objeto Ley 982 de 2005, además de no contar con señales visuales, sonoras ni alarmas luminosas según lo manda la referida Ley.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la ley 472 de 1998 establece que la competencia para conocer de las Acciones Populares corresponde al Juez del Circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o al del domicilio del demandado.

De esa forma, se estableció un fuero concurrente, personal y real, a elección del actor, con lo cual, se le otorgó la facultad de elegir el lugar donde habrá de tramitarse su reclamo.

Sin embargo, tal atribución no es absoluta y por lo mismo la escogencia del foro no puede obedecer a la simple liberalidad del promotor del trámite, pues la competencia a prevención trae aparejada la carga de sustentar jurídica y fácticamente la elección, pues tal circunstancia no depende de las afirmaciones del actor, sino que obedece a normas de orden público.

Observa el Juzgado que en el escrito de demanda se indica como domicilio de la accionada, la Notaria ADRIANA MARÍA RUIZ MONSALVE, el Municipio de Guarne.

En este asunto, la regla general para determinar la competencia territorial la establece de modo privativo el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, para el lugar del domicilio del demandado o el lugar de la ocurrencia de los hechos, de lo que se concluye que la competencia para conocer de esta acción, recae en el Juez Civil del Circuito de Rionegro (Ant.), a quien habrá de remitirse la misma, toda vez que el municipio de Guarne pertenece a ese circuito judicial.

En conclusión, se declarará la falta de jurisdicción para conocer de la acción popular de la referencia, por estimar que corresponde, por factor territorial, al Juzgado Civil del Circuito de Rionegro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por falta de competencia territorial, se rechaza de plano la presente acción popular incoada por Gerardo Herrera contra ADRIANA MARÍA RUIZ MONSALVE, en su calidad de Notaria Única del Municipio de Guarne-Antioquia.

SEGUNDO.- Remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Rionegro Antioquia para que avoque el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 23 de septiembre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°96. Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407a4dad9de2e8513b8920625c59c7ed76f8921374e026925e63612a574d3b90**

Documento generado en 22/09/2021 12:03:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**